

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/032/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/032/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 4 de noviembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. EDGAR CÓRDOBA GONZALEZ, representante suplente de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental técnica.- Consistente en Disco compacto, marca VERBATIM, serie número 6212 55ME 19015 como anexo 1, manifestando contiene spot o promocional denunciado.
- Solicitud de INFORME a la empresa TELEVISA DEL GOLFO.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha 6 de noviembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” presentado el 4 de noviembre de 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/032/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día 06 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese a la Coalición PRI y Nueva Alianza y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 6 de noviembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó a la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3418/2007 y 3419/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 18:00 horas del día 06 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de esa misma fecha, en la que compareció el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció la C. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, en su carácter de representante suplente de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de ratificar el escrito de denuncia así como los medios de prueba y expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que

tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/032/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 4 de Noviembre de 2007, por el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre conductas violatorias del Código Electoral; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 6 de Noviembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.---

--- SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. -----

--- LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa comparece por la parte actora la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”**, quien se identifica con credencial para votar folio número 161841267293, y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

--- A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En mi calidad de representante de la Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA con personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Electoral manifiesto que es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito inicia de denuncia así como los medios de prueba aportados en la misma. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

--- A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la voz y con la personalidad que ostento antes esta autoridad, y en vista de que la denuncia presentada en contra de mi representado por la Coalición actora me fue notificada el día de hoy martes 6 de noviembre de 2007, a las 15:30 horas me encuentro imposibilitado por razón de tiempo para ofrecer las pruebas pertinentes a fin de desestimar la denuncia presentada en contra de mi

representado y de objetar los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora; es que solicito en el presente acto el diferimiento de esta audiencia para fecha posterior a esta en la que exista un término razonable para que esta representación esté en posibilidad, en razón del tiempo para contestar la denuncia y así no verse menoscabada mi garantía constitucional de audiencia. Refuerzo mi petición en dos hechos; el primero es que el término promedio que esta autoridad otorga en los procedimientos especializados a ambas partes del mismo es de cinco días, cosa que no ocurre en el presente caso; y, por otro lado, esta misma autoridad electoral administrativa en otros procedimientos especializados, en el que mi representado ha sido parte ha determinado diferir audiencias en razón de no contar sobre la mesa con todos los elementos necesarios para hacerse convicción sobre un hecho. Por las razones antes esgrimidas, reitero mi petición en el sentido de que la presente audiencia sea diferida para fecha posterior a fin de garantizar mi derecho constitucional de audiencia. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, y dijo:** Con relación a la solicitud realizada por el Representante del Partido Acción Nacional respecto al diferimiento de la presente audiencia, manifiesto que debe ser desechado en virtud de lo siguiente: en primer lugar, en ningún momento se le está violando su garantía de audiencia, puesto que las dos partes estamos en la misma oportunidad de realizar la contestación y manifestar lo que a su derecho convenga; y, segundo y más importante, es que los hechos denunciados en la presente queja son tan graves que vulneran fuertemente el proceso electoral en curso, razón por la cual es necesario que se realice la presente audiencia puesto que de no ser así quedarían sin materia los hechos objeto de la presente denuncia, debido a la proximidad de los tiempos y que de no realizarse se estaría causando un fuerte daño a mi representado. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - En atención a la solicitud de diferimiento de esta audiencia de pruebas y alegatos para fecha posterior como lo expresa la representación del Partido Acción Nacional, donde señala imposibilidad para ofrecer pruebas objetar los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, así como para contestar la denuncia, bajo el argumento de que se ve menoscabada su garantía de audiencia, así como derivada de la manifestación de su contraparte Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA, en el sentido de que se deseche la petición de diferimiento porque no se le vulnera la garantía de audiencia al estar en igualdad de oportunidades, pero sobretodo porque los hechos denunciados resultan graves ante la posibilidad de quedar sin materia debido a la proximidad de los tiempos, ante esa contraposición de intereses partidistas, esta autoridad estima que la instauración de procedimientos especializados de urgente resolución son de naturaleza sumaria y de que en el presente caso concreto se

presentó la denuncia el día 4 del mes y año en curso, por lo que de conformidad al criterio orientador establecido en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, se prevé la realización de una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los cinco días computables a partir de dicha presentación, esto es que corresponderán a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2007 y de que debe notificarse o emplazarse inmediatamente dentro de las veinticuatro horas lo relativo a la promoción inicial, por lo que en ese contexto y en virtud de que del contenido de la denuncia se desprende que se trata de spots promocionales que presuntamente se transmiten y difunden en la televisora Televisa del Golfo, (Canal 24), Noticiero "Punto de Vista" cuyo horario es el que se precisa en el escrito de denuncia y de que presuntamente lleva a cabo 25 promocionales diarios que a juicio del denunciante incluyen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación en contra del candidato a Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas Oscar Pérez Iguanzo, es de concluir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Electoral que dispone que las campañas electorales concluyen tres días antes de la elección, esto es el 7 de noviembre del 2007 a las 24:00 horas, el acto de diferir esta diligencia resultaría infructuoso para corregir o depurar esa posible irregularidad propagandística; luego entonces, continúese con la presente audiencia y otórguesele el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas materia de la denuncia y de este procedimiento sumario, a efecto de que goce de su garantía de audiencia, así como a la contraparte para que haga uso de su derecho de objeción probatoria.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento en el presente acto téngaseme objetando todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora ya que en primer lugar del disco compacto que ofrece como prueba, no se desprende ningún sport televisivo ya que el disco compacto es un simple objeto que por si mismo no prueba nada; afirmo lo anterior debido a que del escrito inicial de denuncia de la parte actora no se desprende ninguna solicitud de inspección a fin de levantar un acta en la que se asiente el contenido de algún disco compacto, es así como esta prueba debe ser desechada. Este Consejo Estatal Electoral no deberá actuar oficiosamente ni supliendo las deficiencias de la queja en beneficio de la parte actora. Sobre la solicitud de informe que ofrece la parte actora, que deberá hacer esta autoridad a la Empresa Televisa del Golfo, también debe ser desechada por ser este un procedimiento sumario y al no contar en este acto la autoridad con dicho informe no pueden darse por ciertos ninguno de los hechos relatados por la parte actora. Ofrezco en este acto a efecto de robustecer mi dicho, las pruebas presuncional y humana e instrumental de actuaciones. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso de su derecho de objeción y dijo:** En el uso de la voz, ratifico el capitulo de pruebas contenido en mi escrito inicial de denuncia presentado en fecha 4 de noviembre, firmado por el Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante suplente de la Coalición PRI Y NUEVA ALIANZA; solicitando se desestimen los argumentos vertidos por el representante del Partido Acción Nacional. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”, por conducto de su Representante Suplente la C. Lic. Marla Isabel Montantes González, quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a la documental técnica, consistente en un disco compacto, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto ofrece las pruebas presuncional y humana e instrumental de actuaciones, así como se le tiene por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones partidistas, por lo que en virtud de las pruebas aportadas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - **DE LA PARTE ACTORA, COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a documental técnica, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a presuncional y humana e instrumental de actuaciones., mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - -Se da inicio a esta etapa procesal relativa al desahogo probatorio -----

- - - La Secretaría da cuenta a los comparecientes de esta Audiencia, que con esta fecha 6 de noviembre a las once treinta horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video en formato DVD, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible repetir el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

- - -Se procede a incrustar el disco compacto en formato DVD, apreciando que contiene un archivo de audio y video, titulado: “oscar”, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

TEXTO: Para que Tampico ¿siga adelante?

El video inicia con el texto y voz del locutor: “Para que Tampico ¿siga adelante?”; a continuación aparecen banderolas de publicidad alusivas al candidato de nombre Oscar que dicen: “**En OSCAR sí confío**”; enseguida se observa la imagen de un hombre, al parecer padre de familia, con un menor(su hijo), sentados en una banca, a la orilla de un lago; el hombre señala hacia su alrededor, dirigiéndose a su hijo y le dice:

- **PADRE: Mire mi’jo un día esto será mío...** En esta parte aparece el en la parte superior derecha el nombre de OSCAR y abajo el emblema de la Coalición PRI y Nueva Alianza
- **NIÑO: ¿ y la honestidad apá?** (zape)

- LOCUTOR: ...y la seguridad en las calles y la pavimentación en las colonias, y el desempleo y la pobreza...? ¡Ya Basta de promesas incumplidas!...En Oscar no se puede confiar **En esta parte del video, la imagen anterior se refleja en un televisor que aparece en la calle sin pavimentar de una colonia de la periferia, y se acercan varios niños y niñas de bajos recursos económicos.**
- TEXTO: En Oscar No se puede confiar. (Fondo negro, letras en color blanco)
- **TEXTO y Voz del locutor:** “Vota por el PAN”; sobre un fondo azul, aparece el logotipo del Partido Acción Nacional.

Duración: 0:20 segundos.

- - - Por otra parte, independientemente de la prueba técnica y en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece la **C. LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA”** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA” para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Es importante precisar que los hechos denunciados en mi escrito inicial de denuncia consistentes en la transmisión de un spot publicitario en contra de mi representado constituyen una grave violación al proceso electoral en curso causando un fuerte impacto en la ciudadanía, misma que perjudica la imagen del candidato postulado por mi representado, toda vez que el Partido Acción Nacional de manera dolosa está denostando a esta institución política con el objeto de obtener tramposamente una ventaja y un mayor número de votos en la próxima jornada electoral, vulnerando con ello los principios rectores del proceso electoral como lo son el de equidad en la contienda y legalidad. Siendo todo lo que deseo manifestar por

el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento, en primer lugar quiero dejar claro la ilegal actuación de la Secretaría de este Órgano Electoral administrativo en virtud de haber suplido la deficiencia en la queja de la parte actora en un procedimiento especializado de urgente resolución, en el cual por su propia naturaleza es la parte actora quien debe ofrecer los elementos probatorios en que funde sus afirmaciones y también solicitar a la misma autoridad que realice las diligencias necesarias para desahogar sus pruebas ofrecidas, lo cual en el caso concreto no ocurrió ya que del escrito inicial de denuncia de la parte actora no se desprende en ninguna de sus partes solicitud alguna en el sentido de llevar a cabo una inspección a fin de levantar un acta en la cual conste el contenido de la prueba documental técnica aportada por la parte actora y que en su momento fue objetada; cabe señalar que las pruebas técnicas no se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo con el artículo 270 de la legislación comicial local en donde se señala que la autoridad deberá llevar a cabo una certificación sobre este tipo de probanzas y no establece que dicha certificación deba llevarse a cabo oficiosamente. Mas grave aún resulta el hecho de que el presente es un procedimiento sumario en donde las partes son quienes tienen que aportar o señalar todos los elementos que crean suficientes para hacer convicción en la autoridad electoral administrativa. Es preciso también señalar que el informe que ofrece la parte actora y será solicitado por la autoridad a la empresa televisora no se encuentra en este momento en el presente expediente, razón suficiente para tener por no puesta la denuncia de mérito ya que administrando la falta de ofrecimiento de una inspección sobre la prueba técnica ofrecida y la falta de informe de la televisora no se tiene por acreditado la existencia de spot alguno y mucho menos la transmisión del mismo, razón por la cual reitero la presente denuncia deberá ser desechada de plano: Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la palabra para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de la C. Lic. Marla Isabel Montantes González, en su carácter de Representante Suplente de la COALICION "PRI Y NUEVA ALIANZA" y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente diligencia, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y

Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 6 de noviembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y posteriormente a la elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 19:59 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - - - -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, no ofreció prueba alguna de descargo y expresó los alegatos que a su interés convinieron, asimismo compareció la C. MARLA ISABEL MONTANTES GONZALEZ, en su carácter de representante suplente de la Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA" ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de ratificar el escrito de denuncia así como los medios de prueba y expresar los alegatos que a su interés convinieron

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I,

XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 71 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA” se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los

partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos y las Coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma la Coalición promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele la coalición denunciante, son las siguientes:

A) La transmisión ilegal por televisión de un spot o promocional en el que se denigra, descalifica y denosta al candidato a Presidente Municipal de Tampico de la Coalición “Unidos por Tamaulipas”, Oscar Pérez Iguanzo, imputando como responsable al Partido Acción Nacional.

B) Manifiesta asimismo que desde el pasado 1 de noviembre el partido Acción Nacional a difundido un spot o promocional en la televisora TELEVISA DEL GOLFO (CANAL 24) específicamente durante la transmisión del noticiero PUNTO DE VISTA con los horarios de 8:00 A. M. y 8:00 P. M. apareciendo cada 10 minutos, transmitiéndose un total de 25 promocionales diarios, en el cual se expresa diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación que denigra tanto a la Coalición denunciante como a su candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo.

C) Manifestando la Coalición denunciante que el contenido del spot o promocional es el siguiente:

“...a) Sobre un fondo negro aparece la frase “Para que Tampico ¿siga adelante?” y una voz en off que reitera verbalmente la frase.

b) Aparece un televisor en el que se aprecia un spot que ha transmitido nuestro candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo, sin embargo está modificado, dado que se utiliza una voz que no aparece en el original y que dice: “mire mijo, un día todo esto será mío”.

- c) Luego, en una toma de primer plano, un niño (supuestamente el hijo del candidato) le contesta “ ¿y la honestidad acá?”.
- d) Entonces el protagonista que supuestamente es Oscar Pérez Iguanzo, le da un golpe en la cabeza a su hijo (conocido como “zape”).
- e) Inmediatamente una voz en off dice: ¿y la seguridad en las calles?, ¿y la pavimentación en las colonias?, ¿y el desempleo y la pobreza? Ya basta de promesas incumplidas. Mientras esta hablando la voz, se aprecia un escenario de una calle sin pavimentar y un televisor en el suelo y alrededor varios niños de escasos recursos.
- f) Luego cambia la pantalla a un fondo negro y la misma voz en off dice: “En Oscar no se puede confiar”. Al mismo tiempo aparece esa expresión en letras blancas sobre el fondo negro.
- g) Finalmente el spot cierra cuando la misma voz en off dice: “Vota por el PAN” y aparece en la pantalla el logotipo del Partido Acción Nacional en un fondo azul celeste....”

D) Que son violados los artículos 16, 41 y 116, fracción IV, Incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 4,5, 60 fracciones I y VII, 138, 142 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, constituyendo los hechos denunciados una verdadera propaganda negra ya que no se encuentra encaminado a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el programa de gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni siquiera difunde la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político, pretendiendo asimilar al candidato a Presidente Municipal de la coalición denunciante a un ratero o corrupto, pretendiendo descalificarlo lo que además violenta los principios de equidad e igualdad.

De las conductas que alega la coalición promovente que se realizarían en su perjuicio y su candidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, que se reseñan en los precedentes numerales, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA”. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

- Documental técnica.- Consistente en Disco compacto, marca VERBATIM, serie número 6212 55ME 19015 como anexo 1, manifestando contiene spot o promocional denunciado.
- Presuncional legal y humana.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente.
En concreto, la Coalición actora pretende que el demandado, deje de realizar campaña de desprestigio contra el candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo, postulado por dicha Coalición; a través de la elaboración y difusión del Spot o promocional ya que señala que la transmisión que refiere es ilegal ya que se denigra, descalifica y denosta al candidato citado, spot que desde el pasado 1 de noviembre el partido demandado a difundido el mismo en TELEVISA DEL GOLFO (CANAL 24) específicamente durante la transmisión del noticiero PUNTO DE VISTA con los horarios de 8:00 A. M. y 8:00 P. M. apareciendo cada 10 minutos, transmitiéndose un total de 25 promocionales diarios, en el cual se expresa diatriba, calumnia, infamia, injuria,

difamación que denigra tanto a la Coalición denunciante como a su candidato a Presidente Municipal de Tampico, Oscar Pérez Iguanzo.

Para fortalecer su argumento, la Coalición actora esgrimió que los hechos denunciados constituyen una verdadera propaganda negra ya que no se encuentra encaminado a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el programa de gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni siquiera difunde la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político, pretendiendo asimilar al candidato a Presidente Municipal de la coalición denunciante a un ratero o corrupto, pretendiendo descalificarlo lo que además violenta los principios de equidad e igualdad.

De todo lo anterior, se pone de manifiesto lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer, por lo que esta autoridad **tiene por ciertos los hechos denunciados** por el LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, ya que, como se desprende de la documental técnica, consistente en disco compacto, en el mismo se consignan los sucesos inherentes a que se ha transmitido el promocional o spot cuestionado en el municipio de Tampico, Tamaulipas, documental que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, creando convicción en esta resolutora la existencia de dicho spot; de igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad que el representante del Partido Acción Nacional, aun y cuando solicitara el diferimiento de la audiencia manifestándose imposibilitado por razón de tiempo objetar los elementos probatorios manifestando ser menoscabado su derecho de audiencia, lo cierto es que en la misma audiencia objetó las pruebas ofrecidas por la denunciante, que no se desprende de la prueba técnica ningún spot televisivo ni de la denuncia ninguna solicitud de inspección, lo cierto es que no aporta prueba alguna para desvirtuar dicho spot y mucho menos niega de forma clara y firme la existencia del mismo, ya que se concreta a señalar que

con dicho medio de prueba no se acredita la existencia del spot televisivo, más aún, como lo manifestara el Secretario en dicha audiencia, en ningún momento se menoscabó su garantía de audiencia al estar en igualdad de oportunidades las partes, resultando graves los hechos y ante la proximidad de los tiempos quedarían sin materia; siendo que además este órgano resolutor advierte que la parte demandada fue oportunamente notificado de la audiencia y de los hechos atribuidos en su contra; como se advierte, de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y en consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita la existencia del spot o promocional denunciado por la parte denunciante así como su difusión y que con las pruebas ofrecidas por el quejoso se establecen por ciertos los hechos haciendo convicción plena sin que existiera prueba en contrario.

Sirve de sustento, las siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas

específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Esta Autoridad Administrativa Electoral ha sostenido que, se cuenta con atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos de las coaliciones, e incluso de los candidatos y simpatizantes se desarrollen con apego a la ley, siendo posible que la autoridad ejerza sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias.

Como puede verse, el procedimiento que se instaure para cumplir el objetivo antes precisado deberá estar dirigido a inhibir o cesar alguna actividad que atente contra los principios rectores del proceso electoral, precisados con anterioridad.

Para lo anterior, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, el derecho a la libertad de expresión e ideas, así como la libertad de imprenta, como se verá a continuación.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Estos derechos fundamentales, son también contemplados en diversos instrumentos internacionales, (de derechos humanos), como son el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

En consecuencia, dado que el contenido del spot o promocional que se pudieron observar en el CD pudieran contravenir la normatividad electoral en los términos que se ha expuesto, se puede concluir por esta autoridad resolutora, que las pruebas que obran en autos, son suficientes para revelar los hechos imputados por la **LA COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA"**; no pasando desapercibido para esta autoridad resolutora, que si bien es cierto, el **PARTIDO ACCION NACIONAL** se limitó a objetar las pruebas aportadas por el ahora quejoso, pero no niega de forma firme y clara la existencia de dicho spot o promocional y su contenido, sino que del disco compacto no se desprendía ningún spot televisivo, por lo que los argumentos señalados en la audiencia de alegatos son considerados como inoperantes.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el **LA COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA"** es **FUNDADA**, ya que se da por acreditada la existencia del spot, sobre la base del disco compacto, como ya se vio con antelación, aunado a que el **PARTIDO ACCION NACIONAL** no negó su existencia y contenido del mismo; demostrándose en consecuencia la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo es, **ORDENAR** el retiro del spot o promocional así como su difusión por cualquier medio, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el

orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por la **Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA”**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL RETIRO Y CESE DE SU DIFUSION DE INMEDIATO por cualquier medio del spot o promocional precisado, ello en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral, se ordena llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, para los efectos legales correspondientes, y publíquese por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 48 EXTRAORDINARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA

CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINES.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas